



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320200026400
DEMANDANTE CÁNDIDA ESTER ZARCO ECHEVERRÍA
DEMANDADO CLAUDIA PATRICIA GIRALDO CARDONA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la señora CÁNDIDA ESTER ZARCO ECHEVERRÍA contra la señora CLAUDIA PATRICIA GIRALDO CARDONA, en la cual el dos (2) de marzo de esta anualidad, fueron presentadas las notificaciones surtidas. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) de octubre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320200026400
DEMANDANTE CÁNDIDA ESTER ZARCO ECHEVERRÍA
DEMANDADO CLAUDIA PATRICIA GIRALDO CARDONA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que mediante proveído calendado 16 de septiembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora CÁNDIDA ESTER ZARCO ECHEVERRÍA contra la señora CLAUDIA PATRICIA GIRALDO CARDONA, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 17 de febrero de 2021, la señora CÁNDIDA ESTER ZARCO ECHEVERRÍA remitió notificación física a la señora CLAUDIA PATRICIA GIRALDO CARDONA, a la calle 30 No. 39-26 en barranquilla, Atlántico, a través de la empresa de mensajería *PostaCol*, siendo allegada el 2 de marzo de esta anualidad, la certificación correspondiente, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, atendiendo a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (fl. 3 05Notificaciones).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 16 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000), los cuales deben incluirse en la liquidación de costas.



CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75e645baf0dddec55d1612b861d81eb434b2bf9cf2ae7c7e31d303c0e3945284

Documento generado en 14/10/2021 09:57:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>